



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0310-00
ACCIONANTE:	JOSE LIZANDRO RODRÍGUEZ CASTELLANOS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- MINISTERIO DE DEFENSA Y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, quien actúa en causa propia, contra la **Nación- Ministerio de Hacienda- Ministerio de Defensa y Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

- “1. El día 06 de junio de 2022, PORVENIR respondió requerimiento frente al, reconocimiento de mi Bono Pensional Con el Ministerio de Defensa, el cual me informe que existe un error por parte de esta entidad y por tal razón no se me puede pagar dicho emolumento.*
- 2. Porvenir manifiesta que MINISTERIO DE DEFENSA persiste en el error y que por tal razón es inviable emitir el Bono pensional.*
- 3. El Ministerio de Defensa Manifiesta que ya corrigió dicho error.*
- 4. Incluso PORVENIR el 13 de julio de 2022, me remite email solicitando documental y autorización para seguir adelante el trámite, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA manifestó que ya había solucionado el trámite.*

- 5. PORVENIR a la respuesta de la solicitud, manifiesta que el MINISTERIO DE DEFENSA sigue con error y que por tal razón no se logra seguir adelante el trámite.”*

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1.) TUTELAR el derecho a LA SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN. 2.) Ordenar a las siguientes entidades PORVENIR, OFICINA DE BONO PENSIONAL MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE DEFENSA., que se ordene remitir el bono pensional a la entidad provenir y que provenir lo reconozca.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **18 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que las partes pasivas de esta Litis contestaron la demanda.

1.3.1 Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

La entidad accionada contestó la acción de amparo a través de escrito de 23 de agosto de 2022, allegado al correo electrónico del Despacho; dentro del cual solicitó se negaran las pretensiones de la acción de amparo por no existir hecho vulnerador.

La entidad accionada señaló:

- Se evidencia que lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional no obedece a la realidad jurídica del estado del bono pensional, teniendo en cuenta que a la fecha la liquidación del bono presenta investigación causal No. 24 "EL EMPLEADOR HA NEGADO CONFIRMACION DE HISTORIA O SALARIO" y detención causal No. 22 "EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS", lo que quiere decir, que a la fecha los errores a los que se refiere la parte actora presentes en la liquidación del bono pensional persisten y por lo tanto, impiden que las entidades Emisor y contribuyentes procedan con el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono que les corresponde.
- El 15 de diciembre de 2021 se envió correo de confirmación de recepción de cobros al Ministerio de Defensa Nacional.

- El 20 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional bajo radicado 4107412065248900, confirma la recepción del cobro e informa que incluirá la solicitud de pago del bono pensional del señor JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS en la adición presupuestal.
- La entidad empleadora EJERCITO NACIONAL certificó nuevamente la información laboral del accionante, y en efecto, cambió la fecha de retiro a **30/01/1981**, antes **31/01/1981**, por lo tanto, se solicitó a través de Cetil Nro. 20220000056638, aplicar firmeza a la información certificada teniendo en cuenta la situación pensional del señor JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS.
- El 6 de junio de 2022 se radica nueva solicitud ante el empleador EJERCITO NACIONAL con Cetil No. 20220000070720.
- EL MINISTERIO DE DEFENSA expidió certificación bajo Nro. 20220000056638 la cual fue verificada y cargada en la historia laboral del afiliado, sin embargo, dicha certificación cambió la fecha de retiro o de baja por lo que se solicitó validación bajo Cetil Nro. 20220000070720.

En respuesta el Ministerio informa: "Para una respuesta más clara los últimos dos CETIL expedidos se confirma que la fecha de alta es el **30/01/1981** fecha en que se va de baja ese contingente de SLR de EJC (3er Contingente de 1979). Atentamente me permito informar que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) fue expedida mediante certificado No.202205899999003000170563 del 23 de mayo de 2022, contiene toda la información de los tiempos laborados con el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de ser aportado a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales o donde se encuentre cotizando. El Cetil tendrá vigencia hasta la expedición de uno nuevo por corrección de información o cambio en la normatividad. No se podrá solicitar la expedición de una nueva certificación si ya existe una en el Sistema CETIL". En consecuencia, Porvenir S.A. **canceló la solicitud y al cambiar el valor del bono requirió al accionante para que firmara la nueva liquidación del bono pensional.**

- El 12 de julio de 2022 mediante radicado 4307412043659300, se reiteró solicitud de aceptación de información de bono pensional al accionante.
- El 13 de julio de 2022 el accionante allegó aprobación y forma de la información de la historia laboral válida para bono pensional.
- El 22 de julio de 2022 a través de radicado 4307412043920300 se requirió al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del bono pensional.

Sin embargo, señala la entidad accionada que a la fecha el Ministerio de defensa, en calidad de contribuyente, no ha realizado las gestiones para dicho reconocimiento.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la acción de amparo, teniendo en cuenta que el realizó todas y cada una de las gestiones necesarias para la emisión del Bono Pensional, como también, el actor no demostró un perjuicio irremediable que haga procedente el reconocimiento por vía de tutela.

1.3.2 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad accionada contestó la acción de amparo a través de escrito de 22 de agosto de 2022, allegado al correo electrónico del Despacho; dentro del cual solicitó se negaran las pretensiones de la tutela.

La entidad accionada señaló:

- De acuerdo con la Liquidación provisional del bono pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 19 de julio de 2022, y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, como por la AFP en mención, el actor tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado pendiente emisión – redención, donde el EMISOR del cupón principal es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el que adicionalmente participan como contribuyentes la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el Ministerio de Defensa Nacional, cada uno con su respectivo cupón a cargo.
- La fecha de redención (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor y para los Contribuyentes) del Bono Pensional del actor, tuvo lugar el día **06 de julio de 2021**, fecha en la cual el accionante alcanzó los sesenta y dos (62) años de edad.
- Para lo que pueda interesar a la solución del debate que plantea la presente Acción de Tutela, es del caso informar al Despacho que esta Oficina en atención a la solicitud de EMISIÓN del bono pensional efectuada por la AFP PORVENIR S.A. a través del sistema de bonos pensionales, procedió a remitir al empleador del actor en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, solicitud con Asunto: “verificación de información laboral utilizada para la liquidación, emisión y/o reconocimiento bonos pensionales y/o cuotas partes de bonos pensionales según Ley 100 de 1993”, “**confirmación de Historia Laboral**”.

- Al respecto se informa al Despacho que el empleador del accionante, en este caso el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifestó su **no conformidad** con la Historia Laboral; tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos; lo cual está generando una **investigación - detención** en el proceso de Emisión y Redención (pago) del bono pensional del accionante, que impide que el EMISOR del cupón principal del bono pensional, en este caso la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prosiga con el referido trámite, por lo cual el estado actual del bono pensional del actor está **PENDIENTE EMISION REDENCION**.
- De acuerdo con lo anterior, legalmente no es posible para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, continuar con el proceso de Emisión y Redención (pago) del referido beneficio, dado que de continuarse con este trámite habiéndose manifestado una NO CONFORMIDAD con la VINCULACION LABORAL por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el bono pensional sería Liquidado con base en una Historia Laboral que **ACTUALMENTE NO HA SIDO CONFIRMADA** por la entidad para la cual el accionante prestó sus servicios.

Por lo expuesto, informa al Juzgado que cuando una entidad responsable de certificar la Historia Laboral de sus empleados o ex empleados, en este caso el Ministerio de Defensa Nacional, encuentra que **no existe coincidencia** entre la información laboral que se tuvo en cuenta para la Liquidación del bono pensional y la información certificada por ellos mismos, corresponde a cada EMPLEADOR, enviar a la AFP a la cual se encuentra afiliado el beneficiario del bono, en este caso a la AFP PORVENIR S.A., una comunicación **indicando las diferencias encontradas**, acompañada con una nueva certificación expedida a través del CETIL, donde se corrijan los datos y la información inconsistente.

Alude que a la fecha el bono pensional del actor presenta una detención automática, que impide que dicho ministerio proceda con el proceso de emisión y redención del bono pensional, por cuanto, solo se usa la información laboral que haya sido confirmada por el empleador, que, en el caso bajo examen, es el Ministerio de Defensa.

Resalta que a la fecha no ha corrido el término con el que cuenta el ministerio para emitir el bono pensional, en tanto, se procederá a efectuarlo cuando se consolide la historia laboral del accionante.

Finalmente, señala que la acción de tutela es improcedente para exigir el reconocimiento y pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

1.3.2 Ministerio de Defensa.

La accionada contestó la acción de amparo a través de escrito de 22 de agosto de 2022, allegado al correo electrónico del Despacho; dentro del cual se limitó a señalar que el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, confirmó la historia laboral del accionante.

DETALLE CONFIRMACION DE HISTORIA PENDIENTE			
Número Comunicación	H2022071044	Nit y Seccional del Empleador	899999003 - 970
Nombre Empleador	EJERCITO NACIONAL		
Nombre Entidad Certificadora	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Estado de Confirmación	Confirmado	Fecha Solicitud Confirmación	24/07/2022
Fecha de Respuesta	03/08/2022		

INFORMACION DEL AFILIADO			
Documento	C.4065110	Nombre	JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS
Fecha Solicitud	19/07/2022	AFP Solicitante	PORVENIR

VINCULACIONES LABORALES		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Conforme
16/08/1979	30/01/1981	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
VINCULADO ACTUALMENTE A LA ENTIDAD		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

LICENCIAS		
Fecha Desde	Fecha Hasta	Conforme

1.4 Acervo Probatorio

1.4.1 Parte accionante.

- Oficio de 06 de junio de 2022, expedido por Porvenir, donde le señalan al accionante, que existe una inconsistencia en las fechas certificadas por el Ministerio de Defensa.
- Correo enviado de 12 de julio de 2022, enviado por Porvenir al accionante.
- Oficio No. 2410 emanado de Porvenir, donde señalan que la entidad se encuentra en término para el pago del bono pensional, por cuanto, el cobro se efectuó el 22 de julio de 2022; así las cosas, de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 200, la entidad está en término para emitir el bono pensional.

1.4.2 Parte accionada. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Capturas de pantalla de la liquidación provisional del Bono Pensional.
- Copia de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
- Oficio de 24 de julio de 2022, por medio del cual el Ministerio de Hacienda solicita al Ministerio de Defensa la confirmación de la historia laboral de 20 beneficiarios.

- Oficio de 24 de julio de 2022, radicado P202270368, por medio de la cual se informa que respecto del bono pensional del actor se encuentra una investigación.

1.4.3 Parte accionada. Porvenir

- Captura de pantalla, donde se informa sobre el bono detenido del accionante, por cuanto el Ministerio de Defensa no ha confirmado historia laboral.
- Oficio 22401 de 22 de julio de 2022, por medio del cual Porvenir S.A, solicita al Ministerio de Defensa y Crédito Público, la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional. Además, manifiestan que la entidad de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003, cuenta con 90 días para procesos de emisión de Bono Pensional, a partir de la recepción de la solicitud.
- Captura de pantalla de aplicativo donde se observa una detención automática, con fecha de investigación de 19 de julio de 2022.
- Copia de la aceptación del accionante respecto de la historia laboral y autorización a Porvenir para emitir Bono Pensional.
- Oficio de 14 de julio de 2021, por medio del cual Porvenir S.A, le informa al actor sobre el estado del Bono pensional.
- Copia de la recepción por parte del Ministerio de Defensa de la documentación correspondiente para dar trámite al bono Pensional.
- Copias del sistema Cetil a nombre del señor José Lizandro Rodríguez Castellanos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, principalmente por dos razones: primero, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley¹ y, segundo, porque existen otros medios judiciales para tal propósito.

Por una parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”². Y, por la otra, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para dar trámite a los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”³.

No obstante, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, cuando:

1 Sentencia T-352 de 2019.

2 El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2. Además, en el artículo 11 se indica que: “Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

3 Ley 1437 de 2011, artículo 104.4.

(i) se verifica que *“su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable”*⁴. Y, adicionalmente, se constata que *“(iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada”*⁵.

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso concreto⁶.

Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) **el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional;** (vii) el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos, ya que, en varias ocasiones, el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna⁷.

4 Sentencias T-249 de 2006, T-055 de 2006, T-851 de 2006, T-1046 de 2007, T-597 de 2009 y T-427 de 2011.

5 Sentencias T-071 de 2019, T-616 de 2019 y T-340 de 2018.

6 Estos requisitos fueron sistematizados por la Corte en la sentencia T-634 de 2002 reiterada, entre otras, por las sentencias T-050 de 2004, T-159 de 2005 y T-079 de 2016.

7 Sentencias T-200 de 2011 y T-165 de 2016.

Del caso en concreto. De las pretensiones esbozadas en la demanda se desprende que las mismas van dirigidas a que se ordene a las accionadas a que remitir y reconocer el bono pensional. De lo obrante en el expediente y de lo manifestado por las entidades accionadas, es importante para esta judicatura resaltar lo siguiente:

- Se evidencia que el demandante a través de escrito allegado a Porvenir S.A, **manifestó estar de acuerdo con la historia laboral y autorizó a la misma a solicitar la emisión del Bono Pensional.**
- Con Oficio de **22 de julio de 2022 radicado 4307412043659300**, el Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A, remitió al Ministerio de Defensa, solicitud para la expedición del Bono pensional del accionante, por cuanto, asegura cumple con todos los requisitos para ello, dentro del mentado oficio se indicó que:

“Este bono pensional se encuentra liquidado en la página de la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores conforme el procedimiento establecido en el decreto 726 de 2018 e igualmente los periodos cotizados en COLPENSIONES, reportados directamente por Colpensiones mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, dichas certificaciones las podrá consultar directamente en el aplicativo de bonos

Conforme el término establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003, su entidad tiene un término de 90 días en procesos emisión normal, y 45 días en procesos de emisión anticipada por siniestros, los cuales empezarán a contar a partir de la recepción de la presente solicitud, para proceder a expedir la resolución de reconocimiento o su equivalente, registrar dicho reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público, y para proceder con el pago del mismo.

Conforme a lo expuesto, el Ministerio de Defensa se encuentra en término para dar trámite al reconocimiento y pago del Bono Pensional, teniendo en cuenta que, solo hasta el **22 de julio de 2002**, el Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A, requirió al citado Ministerio para que procediera con las actuaciones administrativas dirigidas a la expedición del citado beneficio pensional. Hecho que afirma el Fondo de Pensiones, en su contestación.⁸

Y así lo contempla el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, que reza:

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses

⁸ El 12 de julio de 2022 mediante radicado 4307412043659300, se reiteró solicitud de aceptación de información de bono pensional al señor JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS. El 13 de julio de 2022 el señor JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS allego aprobación y forma de la información de la historia laboral válida para bono pensional. **El 22 de julio de 2022 a través de radicado 4307412043920300 se requirió al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago del bono pensional del señor JOSE LIZANDRO RODRIGUEZ CASTELLANOS.**

siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que el Ministerio de Defensa, se encuentra en término para dar trámite a la solicitud del reconocimiento del Bono pensional.

Igualmente, resalta esta Judicatura que el presente amparo es improcedente, puesto que, para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que, desde la presentación de la demanda, la parte actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta **improcedente**, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, puesto que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada, aunado a que, la tutela versa sobre el reconocimiento y pago un bono pensional, derechos que como ya se expuso deben ser ventilados ante un juez natural.

De igual forma, es menester señalar que dentro de la acción de tutela no se configuró la temeridad alegada por el extremo pasivo de esta Litis, como quiera que, no son exactamente las mismas pretensiones, en tanto que, en la tutela que se tramita en esta Judicatura, la parte demandante solicita se ordene a quien corresponda la remisión del bono pensional a Porvenir S.A para el correspondiente reconocimiento del Bono pensional; y en la tramitada en el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de conocimiento de Bogotá, solicitó protección al derecho de petición y reconocimiento de Bono pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR por improcedente** la acción de tutela presentada por **José Lizandro Rodríguez Castellanos** contra la **Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio de Defensa y Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56955fad526fa3aa4b4435796c48d740b5cf00cda5cb904dc9e1ffb05aa8bfee**

Documento generado en 25/08/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>